



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CONSULTA EN INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTISTA	AFP PROTECCIÓN S.A.
AFECTADO	JULIO GABRIEL SERRANO ROA
INCIDENTADA	ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO - BOLIVAR
RADICADO	05001 40 03 016 2022 01159 - 03
INSTANCIA	SEGUNDA – CONSULTA SANCIÓN
PROCEDENCIA	JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
ASUNTO	CONFIRMA SANCIÓN

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA dispuesto por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, respecto a la actuación que culminó con sanción impuesta al señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por desacato a sentencia de tutela, dentro del incidente promovido por la AFP PROTECCIÓN S.A., actuando en representación del afiliado JULIO GABRIEL SERRANO ROA.

I. ANTECEDENTES

En el caso bajo estudio, la AFP PROTECCIÓN SA, actuando en representación del afiliado JULIO GABRIEL SERRANO ROA, instauró acción de tutela, contra la ALCALDÍA DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, que fue resuelta mediante sentencia de 17 de noviembre de 2022, así:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición solicitado por la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., que fue vulnerado por la ALCALDÍA DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO.

SEGUNDO: Ordenar a la ALCALDÍA DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO, a través de su Representante Legal, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a emitir respuesta de fondo al derecho de petición recibido el día 6 de julio de 2022 a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.”

Pese a lo anterior, la AFP PROTECCIÓN SA solicitó la apertura incidental contra la entidad accionada por incumplimiento del fallo de tutela.

Así las cosas, mediante proveído del 07 de septiembre de 2023 (archivo 05), el Juzgado de primer grado ordenó requerir al señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE y/o Representante Legal del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – BOLIVAR, para que dentro del término de dos (2) días, contado a partir de la notificación de la providencia, diera cumplimiento al fallo o rindiera informe sobre las razones que conllevaron al incumplimiento; sin que dentro del término concedido se emitiera pronunciamiento.

Por lo anterior, mediante auto del 13 de septiembre de 2023 (archivo 07), se dio apertura del incidente de desacato, contra el mencionado funcionario, concediéndole el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la providencia, para que se pronunciara al respecto y aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer; sin que el término fuera descorrido por el incidentado.

La definición incidental se obtuvo mediante proveído de fecha 19 de septiembre de 2023 (archivo 09), mediante el cual se impuso sanción al señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – BOLIVAR; sanción consistente en multa equivalente a TRES (03) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor del Tesoro Nacional - Consejo Superior de la Judicatura, y ARRESTO POR EL TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS.

Siendo el momento para resolver, a ello se procede, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591, que la *"La persona que incumpliere una orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que este decreto hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"*.

Por su parte, el artículo 9° del Decreto 306 de 1.992, reglamentario de aquél, estatuye lo siguiente:

Para efectos de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, cuando de acuerdo con la Constitución o la ley el funcionario que haya incumplido una orden proferida por el juez sólo pueda ser sancionado por determinada autoridad pública, el juez remitirá a dicha autoridad copia de lo actuado para que ésta adopte la decisión que corresponda.

En cuanto a la naturaleza jurídica y la finalidad del desacato tiene dicho la Corte Constitucional lo siguiente:

En el evento de presentarse el desconocimiento de una orden proferida por el juez constitucional, el sistema jurídico tiene prevista una oportunidad y una vía procesal específica, con el fin de obtener que las sentencias de tutela se cumplan y, para que en caso de no ser obedecidas, se impongan sanciones que pueden ser pecuniarias o privativas de la libertad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991. Resulta entonces, que la figura jurídica del desacato, se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo. En caso de incumplimiento de una sentencia de tutela, el afectado tiene la posibilidad de lograr su cumplimiento mediante un incidente de desacato, dentro del cual el juez debe establecer objetivamente que el fallo o la sentencia de tutela no se ha cumplido, o se ha cumplido de manera meramente parcial, o se ha tergiversado, en consecuencia, debe proceder a imponer la sanción que corresponda, con el fin, como se ha dicho, de restaurar el orden constitucional quebrantado (...)" Sentencia T-465/05.

Pues bien, cuando quiera que se ha proferido una sanción por desacato, de conformidad con el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 otrora citado, procede la consulta de la misma ante el superior, grado que se limita a analizar la legalidad de la providencia mediante la que se impuso la sanción,

estudiando, como lo ha reconocido la Corte, si hubo incumplimiento del fallo, fuere total o parcial, y verificado esto, si la sanción impuesta en el incidente es la correcta. Al respecto indicó en la sentencia T – 086 de 2003:

El juez que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. Segundo, una vez verificado el incumplimiento, el juez de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que el juez en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.

Como es sabido, para que se estructure el desacato a un amparo constitucional debe contarse con un fallo de tutela en el que se hayan protegido los derechos fundamentales del accionante, especificándose los mismos y señalándose con precisión la orden que debe cumplir la parte accionada; por lo que es necesario establecer si de las circunstancias que rodean el caso concreto se evidencia el incumplimiento alegado.

Teniendo en cuenta que el desacato, según jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, consiste en una conducta objetivamente analizada por el Juez, tendiente a cumplir la orden impuesta en un fallo de tutela, por la persona natural a quien estaba dirigido el mandato judicial, resulta evidente que su objeto no es otro que establecer la responsabilidad subjetiva de esa persona o funcionario; en otras palabras, que de su parte hubo negligencia en cuanto a procurar la satisfacción de lo ordenado en el respectivo proveído.

En este sentido, es necesario tener presente el alcance de los conceptos contenidos en la siguiente providencia¹, los cuales son consecuentes con las razones jurídicas expuestas en líneas anteriores:

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: "(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de

¹ Corte Constitucional, Sentencia T 511 de 2011

2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. **Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...)**”. Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, **puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.**

En la misma sentencia y sobre los regímenes de responsabilidad (objetiva y subjetiva) relacionados con las actuaciones de cumplimiento fallo de tutela e incidente de desacato, se expresó:

Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, **el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado.** Así las cosas, en el trámite del desacato **siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.** Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

III. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el sub examine, esta judicatura evidencia que para la fecha en que se impuso sanción al señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, no se había cumplido a cabalidad la orden de amparo constitucional proferida por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, inclinada a proteger el derecho fundamental de petición a la AFP PROTECCIÓN S.A., quien actúa en representación del afiliado JULIO GABRIEL SERRANO ROA.

En cuanto al trámite incidental que culminó con la referida sanción, encuentra esta agencia judicial que dicho trámite se rituló de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, y que la persona acusada de incumplir lo ordenado en el fallo de tutela, esto es, el señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO

VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, debidamente vinculado al presente trámite, tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, sin embargo, no aprovechó la oportunidad para informar sobre los motivos del incumplimiento, ni acreditó haber realizado acciones realmente encaminadas al cumplimiento de la orden judicial, tampoco solicitó la práctica de pruebas.

Acorde con lo anterior, y estando radicada en la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, la obligatoriedad en el cumplimiento del fallo de tutela, y concretamente en el señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de Alcalde del mencionado municipio, y toda vez que no obra prueba en el expediente que permita constatar que se acató la orden impartida en el fallo, resta precisar, en atención a las obligaciones que le atañen con arreglo a la legislación que rige la materia, que el elemento subjetivo que permite predicar su responsabilidad, alude por lo menos, a la negligencia comprobada para cumplir la orden de protección constitucional.

La omisión descrita en líneas que preceden, se traduce en desobediencia, lo cual, se reitera, denota negligencia del funcionario encargado de hacer cumplir la orden constitucional, por demás conocedor de las sanciones que se le podían imponer ante una conducta como la que finalmente siguió, que valga anotar, ha sido reiterativa, si se tiene en cuenta que la parte actora ha tenido que promover varios incidentes de desacato para el cumplimiento del fallo, sin que a la fecha haya sido posible.

Bajo esas circunstancias, es dable concluir que el señor WILFRIDO ALFONSO ROMERO VERGARA, en su calidad de ALCALDE del MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, desatendió la orden impartida en el fallo de tutela proferido el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, por lo que la sanción impuesta será confirmada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta por el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, dentro del incidente de desacato de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal o por otro medio expedito y eficaz.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

4.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</p> <p>Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>128</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/</p> <p>Medellín <u>25 de septiembre de 2023</u></p> <p>YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fed851801f788788893f94f0cb3efa5834201eec48b3d9c430cc58b307e7fa1**

Documento generado en 22/09/2023 12:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>